PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

AUTO

Dependencia:	Procuraduría Delegada Disciplinaria de Instrucción Primera para la Vigilancia Administrativa
Radicación N°:	IUS-E-2023-062670 / IUC-D-2023-2913623
Implicados:	Daniel Quintero Calle, Juan Pablo Ramírez, Lenín Cardona Puerta, Diego Mauricio Cifuentes Hernández, José Ignacio Restrepo Pérez, Melfy González Herrera, Manuel Esteban Riaño Giraldo, Katherin Cristina Hormaza e Ingrid Vanessa González Montoya
Entidades y cargos:	Alcalde y alcalde encargado del distrito especial de Medellín, jefe de la oficina de control interno del INDER del distrito especial de Medellín, secretario de evaluación y control de la alcaldía de Medellín, líder de programa (E) adscrito a la subsecretaría de gestión humana de la alcaldía de Medellín, subsecretaria de gestión humana de la alcaldía de Medellín, asesor de la secretaría privada de la alcaldía de Medellín, directora técnica de la secretaría privada de la alcaldía de Medellín y secretaria de gestión humana y servicio a la ciudadanía
Noticia:	Nota periodística
Fecha de la noticia:	23 de febrero de 2022
Fecha de los hechos:	Continuados desde el 1 de enero de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2025
Decisión:	Auto que formula pliego de cargos y archivo de las diligencias en etapa de investigación disciplinaria

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

1. OBJETO

Corresponde al Despacho evaluar el mérito de las pruebas recaudadas en la investigación disciplinaria de la referencia, para decidir si procede la formulación de cargos o si, por el contrario, el archivo definitivo de la actuación, según lo previsto en el artículo 221 de la Ley 1952 de 2019.

2. ANTECEDENTES

2.1. Las presentes diligencias tuvieron su origen en la nota periodística publicada el 23 de febrero de 2022 en el periódico El Colombiano, titulada ¿A quiénes pusieron a cuidar el queso?, en la cual se cuestionó el nombramiento y posesión de los jefes de control interno de diferentes entidades del distrito especial de ciencia, tecnología

e innovación de Medellín, debido a que algunos de los aspirantes nombrados no cumplían con los requisitos mínimos de formación académica y de experiencia exigidos para desempeñar ese cargo público (fls.20 y 21 c1).

2.2. La Personería de Medellín, mediante auto del 1 de diciembre de 2022, ordenó la apertura de investigación disciplinaria contra los servidores públicos que intervinieron en el proceso de nombramiento, verificación de requisitos y posesión de Lenín Cardona Puerta como jefe de la oficina de control interno del INDER del distrito especial de Medellín y Diego Mauricio Cifuentes Hernández como secretario de evaluación y control de la alcaldía de Medellín y contra estos (fls.148 a 151 c1), así:

Nombre	Cargo
Lenín Cardona Puerta	Jefe de la oficina de control interno del INDER del distrito especial de Medellín
Diego Mauricio Cifuentes Hernández	Secretario de evaluación y control de la alcaldía de Medellín
José Ignacio Restrepo Pérez	Líder de programa (E) adscrito a la subsecretaría de gestión humana de la alcaldía de Medellín
Melfy González Herrera	Subsecretaria de gestión humana de la alcaldía de Medellín
Manuel Esteban Riaño Giraldo	Asesor de la secretaría privada de la alcaldía de Medellín
Katherin Cristina Hormaza	Directora técnica de la secretaría privada de la alcaldía de Medellín
Ingrid Vanessa González Montoya	Secretaria de gestión humana y servicio a la ciudadanía

2.3. Por auto del 23 de agosto de 2023, la Personería de Medellín decretó de oficio la nulidad procesal de la apertura de investigación disciplinaria del 1 de diciembre de 2022, por cuanto la parte considerativa de la decisión, no señalaba de manera clara los hechos presuntamente irregulares en los que incurrieron cada uno de los investigados, situación que implicaba la vulneración de los derechos de defensa de cada uno de los implicados (fls.12 y 13 c3).

2.4. La Personería de Medellín mediante proveído del 25 de septiembre de 2023, ordenó remitir las diligencias a la Procuraduría General de la Nación, para que se

analizara el ejercicio del poder disciplinario preferente, respecto de la decisión adoptada en el auto del 23 de agosto de 2023 (fls.56 y 57 c3).

2.5. El Viceprocurador General de la Nación, mediante auto del 13 de octubre de 2023 consideró que, más que hacer un pronunciamiento acerca del ejercicio del poder disciplinario preferente para conocer de la actuación adelantada por la Personería de Medellín, lo procedente era remitir por competencia el radicado IUS-E-2023-062670 / IUC-D-2023-2913623 a la titular de la Procuraduría Delegada Disciplinaria de Instrucción Primera para la Vigilancia Administrativa, en razón a la calidad de los sujetos disciplinables, al constatar que el alcalde y alcalde encargado del distrito especial de Medellín presuntamente habrían intervenido en los hechos denunciados (fls.5 a 7 c1).

2.6. De la incorporación del proceso radicado bajo el número IUS-E-2023-062670 / IUC-D-2023-2832266 al radicado No. IUS-E-2023-062670 / IUC-D-2023-2913623

2.6.1. La Procuraduría Delegada Disciplinaria de Instrucción Cuarta para la Contratación Estatal, mediante auto del 14 de junio de 2023, remitió por competencia el expediente radicado bajo el número IUS-E-2023-062670 / IUC-D-2023-2832266 a la Procuraduría Delegada Disciplinaria de Instrucción para la Vigilancia Administrativa (reparto).

2.6.2. Por reparto, le correspondió a la Procuraduría Delegada Disciplinaria de Instrucción Primera para la Vigilancia Administrativa, conocer de la nota periodística contra Daniel Quintero Calle y Juan Pablo Ramírez, en sus condiciones de alcalde y alcalde encargado respectivamente, por el nombramiento y posesión de los jefes de control interno de diferentes entidades del distrito especial de ciencia, tecnología e innovación de Medellín sin el lleno de los requisitos legales exigidos para desempeñar cargos públicos.

2.6.3. Por auto del 26 de enero de 2024, se ordenó incorporar el proceso radicado bajo el número IUS-E-2023-062670 / IUC-D-2023-2832266 al radicado No. IUS-E-2023-062670 / IUC-D-2023-2913623, por tratarse de los mismos hechos (fl.126 c3).

2.7. Mediante auto del 15 de febrero de 2024, se ordenó abrir investigación disciplinaria contra Daniel Quintero Calle, Juan Pablo Ramírez, Lenín Cardona Puerta, Diego Mauricio Cifuentes Hernández, José Ignacio Restrepo Pérez, Melfy González Herrera, Manuel Esteban Riaño Giraldo, Katherin Cristina Hormaza e Ingrid Vanessa González Montoya, alcalde y alcalde encargado; jefe de la oficina de control interno del INDER del distrito especial de Medellín; secretario de

evaluación y control; líder de programa (E) adscrito a la subsecretaría de gestión humana; subsecretaria de gestión humana; asesor de la secretaría privada; directora técnica de la secretaría privada de la alcaldía de Medellín y secretaria de gestión humana y servicio a la ciudadanía respectivamente, para la época de los hechos investigados (fls.137 a 140 c3).

2.8. José Ignacio Restrepo Pérez, Manuel Esteban Riaño Giraldo, Ingrid Vanessa González Montoya, Melfy González Herrera, Katherin Cristina Hormaza y Daniel Quintero Calle fueron notificados electrónicamente del auto de apertura de investigación, así (fls.75 a 84 c4).

2.9. Juan Pablo Ramírez, Lenín Cardona Puerta, Diego Mauricio Cifuentes Hernández, fueron notificados por edicto fijado el 12 de marzo y desfijado el 14 de marzo de 2024 (fl.47 c4).

2.10. Mediante auto del 21 de octubre de 2024, esta Procuraduría Delegada dispuso el cierre de la investigación disciplinaria y ordenó correr traslado a los disciplinables y/o sus apoderados para presentar alegatos previos a la evaluación de la investigación, en los términos del artículo 220 de la Ley 1952 de 2019 (fls.85 a 87 c4).

2.11. Alegatos precalificatorios

2.11.1. El disciplinable Diego Mauricio Cifuentes Hernández, el 5 de noviembre de 2024, presentó alegatos precalificatorios, en los siguientes términos:

> "Ahora bien, teniendo claro que el control interno se predica en ambos sectores (público y privado), también es importante señalar que no es exclusivo de las oficinas de control interno o de los jefes de control interno, ya que su ejercicio, cumplimiento y desarrollo corresponde a todos, en mayor o menor medida, lo que se le denomina las líneas de defensa - primera, segunda, tercera y estratégica-, y es, precisamente en la última y la primera donde radicaba mi experiencia profesional previa para el nombramiento.
>
> No siendo suficiente lo anterior, se anexó un certificado de la empresa SOTRAL S.A.S., que no corresponde al que le fue enviado (...) a la Personería de Medellín, por un error de la misma secretaria de talento humano del distrito de Medellín, al enviarles el certificado que no era".

2.11.2. El disciplinable Manuel Esteban Riaño Giraldo, el 13 de noviembre de 2024, presentó alegatos precalificatorios, así:

"El control interno no se puede resumir como lo pretenden a reglas de vigilancia, fiscalización y control, pues para ello las entidades públicas cuentan con autoridades administrativas que se encargan de disciplinar a los funcionarios.

El control interno de las entidades pretende un acompañamiento armónico en las fases, planes y proyectos, que permitan la estandarización de protocolos y procesos, por lo cual no se equivoca el decreto 989 de 2020, al introducir las modificaciones al decreto 1083 de 2015 y permitir que cualquier persona que haya desempeñado funciones relacionadas con el desempeño de la gestión estratégica, administrativa y/o financiera, cumpliera los requisitos para dicho empleo.

Ahora bien, es de resaltar que no es a propósito que ni Katherin Cristina Hormaza, directora técnica de la secretaría privada ni yo, suscribimos el certificado de cumplimiento de requisitos, por cuanto la competencia recaía en la subsecretaría de gestión humana y el líder de programa (E) del equipo de provisión y desvinculación.

Mi tarea dentro del proceso de nombramiento de los jefes de control interno en las entidades descentralizadas del distrito especial de Medellín, se circunscribió a proyectar y revisar el documento de verificación de cumplimiento de requisitos de los empleados nombrados".

2.11.3. La disciplinable Katherin Cristina Hormaza, el 13 de noviembre de 2024, presentó alegatos precalificatorios, en los siguientes términos:

"No participé en la elaboración del decreto de nombramiento, ni en la verificación de requisitos mínimos.

Se trataba de un nombramiento del nivel central y, por tanto, aunque la secretaría privada apoyara la elaboración del decreto de nombramiento, misionalmente el estudio y análisis de la hoja de vida, era competencia de la subsecretaría de gestión humana, verificación que se realizó por funcionarios de dicha subsecretaría.

(...)

La entidad responsable de verificar y certificar el cumplimiento de requisitos previo a la posesión, era la entidad descentralizada, buscando el respeto de su autonomía administrativa y ello fue claro siempre para la administración distrital, y así quedó expreso en el acto administrativo de nombramiento, como puede constatarse en su artículo 3".

2.11.4. La disciplinable Ingrid Vanessa González Montoya, el 13 de noviembre de 2024, presentó alegatos precalificatorios, así:

"A la secretaría de gestión humana y servicio a la ciudadanía no le corresponde la verificación del cumplimiento de los requisitos (formación académica y experiencia profesional) de las personas próximas a ser nombradas.

Respecto a Lenín Cardona Puerta, la revisión del cumplimiento de los requisitos (formación académica y experiencia profesional) correspondió a José Ignacio Restrepo Pérez, líder de programa (E) de la Unidad de Gestión Pública de la subsecretaría de gestión humana y a Melfy González Herrera, subsecretaria de gestión humana de la alcaldía de Medellín, en virtud de las labores asignadas, según los manuales de funciones y la estructura administrativa tanto de la alcaldía de Medellín como de la subsecretaría de gestión humana".

2.11.5. Los disciplinables Daniel Quintero Calle, Juan Pablo Ramírez, Lenín Cardona Puerta, José Ignacio Restrepo Pérez y Melfy González Herrera, no presentaron escrito de alegatos precalificatorios (fl. 227 c4).

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Competencia

3.1.1. El artículo 25 del decreto 262 de 2000, modificado por el artículo 12 del decreto 1851 de 2021, estableció que las procuradurías delegadas de instrucción, entre ellas, la Procuraduría Delegada Disciplinaria de Instrucción Primera para la Vigilancia Administrativa, asumirían el conocimiento de las actuaciones disciplinarias de su competencia, hasta la notificación del pliego de cargos o la decisión de archivo.

3.1.2. El literal a) del numeral 1 del artículo 25 del decreto 262 de 2000, modificado por el decreto ley 1851 de 2021, establece que las procuradurías delegadas de instrucción, conocen de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los alcaldes de capitales de departamento, en este caso contra el alcalde distrital y el encargado del distrito de Medellín.

3.1.3. El artículo 98 de la Ley 1952 de 2019, modificado por la Ley 2094 de 2021, señala que cuando varios servidores públicos de la misma entidad participen en la comisión de una falta o de varias que sean conexas, se investigarán y decidirán en el mismo proceso, por quien tenga la competencia para juzgar al de mayor jerarquía.

3.1.4. En consecuencia, corresponde a esta Delegada, en ejercicio de su función de instrucción, analizar el radicado objeto de estudio en los términos del artículo 25 del decreto 262 de 2000, modificado por el decreto ley 1851 de 2021, con la advertencia que, en la sentencia C-030 de 2023, la Corte Constitucional reiteró la competencia de la Procuraduría General para investigar servidores de elección popular.

3.2. Sobre la procedencia de la formulación de cargos

3.2.1. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 221 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 38 de la Ley 2094 de 2021, el funcionario de conocimiento debe evaluar el mérito de las pruebas recaudadas para decidir si lo procedente es formular pliego de cargos a los disciplinables o, por el contrario, la terminación y archivo de la actuación disciplinaria.

3.2.2. En ese sentido, el artículo 224 de la Ley 1952 de 2019, señala que, en los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en los artículos 90[1] y 213[2] de la misma ley, procederá el archivo definitivo de la investigación.

3.2.3. Por su parte, el artículo 222 de la Ley 1952 de 2019, indica que procede la decisión de cargos, cuando esté objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del disciplinado.

3.3. Análisis de los hechos objeto de investigación

3.3.1. Los cargos objeto de investigación son los siguientes:

Nombre	Cargo
Lenín Cardona Puerta	Jefe de la oficina de control interno del INDER del distrito especial de Medellín
Diego Mauricio Cifuentes Hernández	Secretario de evaluación y control de la alcaldía de Medellín
José Ignacio Restrepo Pérez	Líder de programa (E) adscrito a la subsecretaria de gestión humana de la alcaldía de Medellín
Melfy González Herrera	Subsecretaria de gestión humana de la alcaldía de Medellín

[1] **Artículo 90. Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.

[2] **Artículo 213. Término de la investigación.** La investigación tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la decisión de apertura. Este término podrá prorrogarse hasta en otro tanto, cuando en la misma actuación se investiguen varias faltas o a dos (2) o más servidores o particulares en ejercicio de función pública y culminará con el archivo definitivo o la notificación de la formulación del pliego de cargos (...).
Con todo, si hicieren falta pruebas que puedan modificar la situación jurídica del disciplinable, los términos previstos en los incisos anteriores se prorrogarán hasta por tres (3) meses más. Vencido el cual, si no ha surgido prueba que permita formular cargos se archivará definitivamente la actuación.

Manuel Esteban Riaño Giraldo	Asesor de la secretaría privada de la alcaldía de Medellín
Katherin Cristina Hormaza	Directora técnica de la secretaría privada de la alcaldía de Medellín
Ingrid Vanessa González Montoya	Secretaria de gestión humana y servicio a la ciudadanía
Daniel Quintero Calle	Alcalde del distrito especial de Medellín
Juan Pablo Ramírez	Alcalde encargado del distrito especial de Medellín

3.3.2. El artículo 2.2.21.8.5 del decreto 1083 de 2015 estableció los requisitos para ocupar el cargo de jefe de control interno del distrito especial de Medellín:

> **Artículo 2.2.21.8.5. Requisitos para el desempeño del cargo de jefe de oficina, asesor, coordinador o auditor de control interno o quien haga sus veces en las entidades de la rama ejecutiva del orden territorial.** "Para desempeñar el cargo de jefe de oficina, asesor, coordinador o auditor de control interno o quien haga sus veces en las entidades de la rama ejecutiva del orden territorial, se deberá acreditar los siguientes requisitos teniendo en cuenta las categorías de departamentos y municipios previstas en la ley, así:
>
> **Departamentos y municipios de categoría especial y primera.**
>
> Título profesional, título de posgrado en la modalidad de maestría y cincuenta y dos (52) meses de experiencia relacionada en asuntos de control o título profesional, título de posgrado en la modalidad de especialización y sesenta y cuatro (64) meses de experiencia relacionada en asuntos de control interno".

3.3.3. Diego Mauricio Cifuentes Hernández acreditó los siguientes requisitos exigidos para desempeñar el cargo de secretario de evaluación y control de la alcaldía de Medellín:

Requisitos de formación académica, experiencia y alternativas		
Requeridos		**Aportados**
Formación académica	Título profesional Título de posgrado en la modalidad de maestría	Abogado - 2005, Universidad Autónoma Latinoamericana No aportó
Alternativa formación académica	Título profesional	Abogado - 2005, Universidad Autónoma Latinoamericana

	Título de posgrado en la modalidad de especialización	Especialista en responsabilidad civil y del Estado - 2016, Universidad Autónoma Latinoamericana Especialista en alta gerencia - 2021, Universidad Autónoma Latinoamericana
Experiencia	Cincuenta y dos (52) meses de experiencia relacionada en asuntos de control interno	SOTRAL S.A.S. Funciones relacionadas con la asesoría y representación jurídica; recuperación de cartera morosa o vencida; capacitación a personal en temas de tránsito y transporte y a la junta directiva de la compañía en asuntos laborales y gerenciales o de interés para la empresa y elaboración de contratos **15/06/2011 a 23/09/2021 - 10 años, 3 meses y 8 días**
Alternativa experiencia	Sesenta y cuatro (64) meses de experiencia relacionada en asuntos de control interno	SOTRAL S.A.S. Funciones relacionadas con la asesoría y representación jurídica; recuperación de cartera morosa o vencida; capacitación a personal en temas de tránsito y transporte y a la junta directiva de la compañía en asuntos laborales y gerenciales o de interés para la empresa y elaboración de contratos **15/06/2011 a 23/09/2021 - 10 años, 3 meses y 8 días**

3.3.4. Lenín Cardona Puerta acreditó los siguientes requisitos exigidos para el empleo de jefe de la oficina de control interno del INDER del distrito especial de Medellín:

Requisitos de formación académica, experiencia y alternativas		
Requeridos		**Aportados**
Formación académica	Título profesional Título de posgrado en la modalidad de maestría	Ingeniero de sistemas - 2001, Corporación Universitaria Uniremington No aportó

Alternativa formación académica	Título profesional Título de posgrado en la modalidad de especialización	Ingeniero de sistemas - 2001, Corporación Universitaria Unireminglon Especialista en derecho informático y de las nuevas tecnologías - 2009, Universidad Externado de Colombia
Experiencia	Cincuenta y dos (52) meses de experiencia relacionada en asuntos de control interno	CONDUTEC. Representación legal de la empresa y la gestión administrativa, comercial y financiera; constituir los apoderados judiciales necesarios para la defensa de los intereses de la empresa; prestación de servicios de enseñanza automovilística; capacitación de infractores; celebrar toda clase de actos y contratos con la enseñanza automovilística **26/05/2002 a 28/02/2011 - 8 años, 9 meses y 2 días**
Alternativa experiencia	Sesenta y cuatro (64) meses de experiencia relacionada en asuntos de control interno	CONDUTEC. Representación legal de la empresa y la gestión administrativa, comercial y financiera; constituir los apoderados judiciales necesarios para la defensa de los intereses de la empresa; prestación de servicios de enseñanza automovilística; capacitación de infractores; celebrar toda clase de actos y contratos con la enseñanza automovilística **26/05/2002 a 28/02/2011 - 8 años, 9 meses y 2 días**

3.3.5. El artículo 2.2.2.3.7 del decreto 1083 de 2015 indicó que se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

3.3.6. En cuanto a la clasificación de la experiencia, definió la relacionada, así:

> **Artículo 2.2.2.3.7. Experiencia relacionada.** "Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer".

3.3.7. Según los documentos aportados por Diego Mauricio Cifuentes Hernández y Lenin Cardona Puerta, esta Delegada advierte que, se cumplió con el requisito

alternativo de formación académica más no con el requisito alternativo de la experiencia relacionada en asuntos de control interno.

3.3.8. El artículo 2.2.21.8.5 del decreto 1083 de 2015, previó que para el cargo de secretario de evaluación y control y jefe de la oficina de control interno del INDER del distrito especial de Medellín se debía contar con título profesional, título de posgrado en la modalidad de maestría y cincuenta y dos (52) meses de experiencia relacionada en asuntos de control interno o título profesional, título de posgrado en la modalidad de especialización y sesenta y cuatro (64) meses de experiencia relacionada en asuntos de control interno.

3.3.9. Diego Mauricio Cifuentes Hernández se posesionó como secretario de despacho, código 2004016, posición 2000744, grado 4, ubicado en la secretaría de evaluación y control de la alcaldía de Medellín sin que hubiese acreditado el requisito de experiencia relacionada con asuntos de control interno exigido para el mismo, según las funciones desempeñadas en la empresa SOTRAL S.A.S. desde el 15 de junio de 2011 hasta el 23 de septiembre de 2021, por cuanto la experiencia en SOTRAL S.A.S. aportada no correspondió a la relacionada con asuntos de control interno.

La experiencia en SOTRAL S.A.S. aportada correspondió a la relacionada con la asesoría y representación jurídica; recuperación de cartera morosa o vencida; capacitación a personal en temas de tránsito y transporte y a la junta directiva de la compañía en asuntos laborales y gerenciales o de interés para la empresa y elaboración de contratos y no a la relacionada con asuntos de control interno, lo que desconoce el contenido de los numerales 1 y 9 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, vigente para la época de los hechos, reproducidos en los numerales 1 y 10 del artículo 38 de la Ley 1952 de 2019 y el artículo 2.2.21.8.5 del decreto 1083 de 2015.

3.3.10. Lenín Cardona Puerta se posesionó como jefe de oficina, código 006, grado 01, ubicado en la entidad descentralizada Instituto de Deportes y Recreación de Medellín - INDER sin que hubiese acreditado el requisito de experiencia relacionada con asuntos de control interno exigido para el mismo, según las funciones desempeñadas en el centro de enseñanza automovilística CONDUTEC desde el 26 de mayo de 2002 hasta el 28 de febrero de 2011, por cuanto la experiencia en CONDUTEC aportada no corresponde o no se puede asimilar a asuntos de control interno.

La experiencia en CONDUTEC aportada correspondió a la relacionada con la representación legal de la empresa y la gestión administrativa, comercial y

financiera; constituir los apoderados judiciales necesarios para la defensa de los intereses de la empresa; prestación de servicios de enseñanza automovilística; capacitación de infractores; celebrar toda clase de actos y contratos con la enseñanza automovilística y no a la relacionada con asuntos de control interno.

3.3.11. Revisados los actos administrativos de nombramiento, precisa la Delegada que Daniel Quintero Calle por decreto No. 1177 del 21 de diciembre de 2021, nombró a Diego Mauricio Cifuentes Hernández, en el cargo de secretario de despacho, código 2004016, posición 2000744, grado 4, ubicado en la secretaría de evaluación y control y a través del decreto No. 1181 del 21 de diciembre de 2021, nombró a Lenín Cardona Puerta, en el cargo de jefe de oficina, código 006, grado 01, ubicado en la entidad descentralizada Instituto de Deportes y Recreación de Medellín - INDER, por un período fijo de cuatro años, contados a partir del 1 de enero de 2022 y hasta el 31 de diciembre de 2025 sin el lleno de los requisitos, lo que desconoció el contenido de los numerales 1 y 18 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002, vigente para la época de los hechos, reproducidos en los numerales 1 y 15 del artículo 39 de la Ley 1952 de 2019 y el artículo 2.2.21.8.5 del decreto 1083 de 2015.

3.3.12. Constata el Despacho que Juan Pablo Ramírez, a través del acta No. 196 del 3 de enero de 2022, posesionó a Diego Mauricio Cifuentes Hernández, en el cargo de secretario de despacho, código 2004016, posición 2000744, grado 4, ubicado en la secretaría de evaluación y control y, por acta No. 208 del 3 de enero de 2022, posesionó a Lenín Cardona Puerta, en el cargo de jefe de oficina, código 006, grado 01, ubicado en la entidad descentralizada Instituto de Deportes y Recreación de Medellín - INDER, por un período fijo de cuatro años, contados a partir del 1 de enero de 2022 y hasta el 31 de diciembre de 2025, quienes como se ha reseñado no tenían o cumplían el lleno de los requisitos para ocupar el cargo.

3.3.13. Los disciplinados José Ignacio Restrepo Pérez, líder de programa (E) adscrito a la subsecretaría de gestión humana y Melfy González Herrera, subsecretaria de gestión humana de la alcaldía de Medellín, verificaron los requisitos legales presentados por los señores Lenín Cardona Puerta y Diego Mauricio Cifuentes Hernández, para desempeñar el cargo de jefe de la oficina de control interno del INDER y secretario de evaluación y control de la alcaldía de Medellín respectivamente, para la época de los hechos, sin que hubiesen constatado el requisito de experiencia relacionada con asuntos de control interno exigido para los mismos, según las pruebas que obran en el expediente.

De las pruebas recaudadas, esta Delegada considera que hay mérito para proferir cargos en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

3.4. Identificación del autor de la falta disciplinaria

3.4.1. Diego Mauricio Cifuentes Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía 98.699.380 quien de conformidad con el acta de posesión No. 196 del 3 de enero de 2022, se posesionó en el cargo de secretario de despacho, código 2004016, posición 2000744, grado 4, ubicado en la secretaría de evaluación y control de la alcaldía de Medellín, por un período fijo de cuatro años, contados a partir del 1 de enero de 2022 y hasta el 31 de diciembre de 2025.

3.4.2. Lenín Cardona Puerta, identificado con la cédula de ciudadanía 98.460.175 quien de conformidad con el acta de posesión No. 208 del 3 de enero de 2022, se posesionó en el cargo de jefe de oficina, código 006, grado 01, ubicado en la entidad descentralizada Instituto de Deportes y Recreación de Medellín - INDER, por un período fijo de cuatro años, contados a partir del 1 de enero de 2022 y hasta el 31 de diciembre de 2025.

3.4.3. José Ignacio Restrepo Pérez, identificado con la cédula de ciudadanía 71.672.833 quien se posesionó en el cargo de líder de programa (E) adscrito a la subsecretaría de gestión humana de la alcaldía de Medellín el 6 de enero de 2021.

3.4.4. Melfy González Herrera, identificada con la cédula de ciudadanía 43.527.251 quien se posesionó en el cargo de subsecretaria de gestión humana de la alcaldía de Medellín el 13 de enero de 2020.

3.5. Del cargo a imputar

3.5.1. Diego Mauricio Cifuentes Hernández

CARGO ÚNICO

Diego Mauricio Cifuentes Hernández, el 3 de enero de 2022, por acta de posesión No. 196, se posesionó en el cargo de secretario de despacho, código 2004016, posición 2000744, grado 4, ubicado en la secretaría de evaluación y control de la alcaldía de Medellín, para el período 2022-2025, sin el lleno de los requisitos exigidos en el artículo 2.2.21.8.5 del decreto 1083 de 2015, por cuanto no acreditó el requisito de experiencia relacionada en asuntos de control interno exigido para el empleo, dado que la experiencia en SOTRAL S.A.S. aportada, en criterio de este Despacho, no correspondía a la relacionada con asuntos de control interno.

Con la conducta anterior, Diego Mauricio Cifuentes Hernández, incurrió en la falta disciplinaria consagrada en el numeral 9 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002,

vigente para la época de los hechos, reproducido en el numeral 10 del artículo 38 de la Ley 1952 de 2019, según el cual son deberes de todo servidor público: **"acreditar los requisitos exigidos por la ley para la posesión y el desempeño del cargo".**

3.5.2. Lenín Cardona Puerta

CARGO ÚNICO

Lenín Cardona Puerta, el 3 de enero de 2022, por acta de posesión No. 208, se posesionó en el cargo de jefe de oficina, código 006, grado 01, ubicado en la entidad descentralizada Instituto de Deportes y Recreación de Medellín - INDER, para el período 2022-2025, sin el lleno de los requisitos exigidos en el artículo 2.2.21.8.5 del decreto 1083 de 2015, por cuanto no acreditó el requisito de experiencia relacionada en asuntos de control interno exigido para el empleo, dado que la experiencia en CONDUTEC aportada, en criterio de este Despacho, no correspondía a la relacionada con asuntos de control interno.

Con la conducta anterior, Lenín Cardona Puerta, incurrió en la falta disciplinaria consagrada en el numeral 9 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, vigente para la época de los hechos, reproducido en el numeral 10 del artículo 38 de la Ley 1952 de 2019, según el cual son deberes de todo servidor público: **"acreditar los requisitos exigidos por la ley para la posesión y el desempeño del cargo".**

3.5.3. José Ignacio Restrepo Pérez y Melfy González Herrera

CARGO ÚNICO

José Ignacio Restrepo Pérez, líder de programa (E) adscrito a la subsecretaría de gestión humana y **Melfy González Herrera,** subsecretaria de gestión humana de la alcaldía de Medellín, el día 21 de diciembre de 2021, tenían el deber funcional de verificar los requisitos acreditados por los señores Lenín Cardona Puerta y Diego Mauricio Cifuentes Hernández, para desempeñar el cargo de jefe de la oficina de control interno del INDER y secretario de evaluación y control de la alcaldía de Medellín, respectivamente, para la época de los hechos, y omitieron constatar el requisito de experiencia relacionada en asuntos de control interno exigido en el artículo 2.2.21.8.5 del decreto 1083 de 2015, por cuanto la experiencia aportada no correspondía a la relacionada con asuntos de control interno.

Al no verificar los requisitos exigidos incurrieron en el incumplimiento de sus deberes funcionales, al no verificar y exigir el cumplimiento de los requisitos establecidos en

el artículo 2.2.21.8.5 del decreto 1083 de 2015, a los señores Diego Mauricio Cifuentes Hernández y Lenín Cardona Puerta.

Con la conducta anterior, José Ignacio Restrepo Pérez y Melfy González Herrera incurrieron en la falta disciplinaria consagrada en el numeral 1 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002, vigente para la época de los hechos, reproducido en el numeral 1 del artículo 39 de la Ley 1952 de 2019, según el cual a todo servidor público le está prohibido: **"incumplir los deberes (...) o extralimitar las funciones contenidas en la Constitución (...), las leyes (...)".**

3.6. Normas vulneradas

3.6.1. Diego Mauricio Cifuentes Hernández

3.6.1.1. Artículo 2.2.21.8.5 del decreto 1083 de 2015:

> **Artículo 2.2.21.8.5. Requisitos para el desempeño del cargo de jefe de oficina, asesor, coordinador o auditor de control interno o quien haga sus veces en las entidades de la rama ejecutiva del orden territorial.** "Para desempeñar el cargo de jefe de oficina, asesor, coordinador o auditor de control interno o quien haga sus veces en las entidades de la rama ejecutiva del orden territorial, se deberá acreditar los siguientes requisitos teniendo en cuenta las categorías de departamentos y municipios previstas en la ley, así:
>
> **Departamentos y municipios de categoría especial y primera.**
>
> Título profesional, título de posgrado en la modalidad de maestría y cincuenta y dos (52) meses de experiencia relacionada en asuntos de control interno o título profesional, título de posgrado en la modalidad de especialización y sesenta y cuatro (64) meses de experiencia relacionada en asuntos de control interno".

3.6.2. Lenín Cardona Puerta

3.6.2.1. Artículo 2.2.21.8.5 del decreto 1083 de 2015:

> **Artículo 2.2.21.8.5. Requisitos para el desempeño del cargo de jefe de oficina, asesor, coordinador o auditor de control interno o quien haga sus veces en las entidades de la rama ejecutiva del orden territorial.** "Para desempeñar el cargo de jefe de oficina, asesor, coordinador o auditor de control interno o quien haga sus veces en las entidades de la rama ejecutiva del orden territorial, se deberá acreditar los siguientes requisitos teniendo en cuenta las categorías de departamentos y municipios previstas en la ley, así:
>
> **Departamentos y municipios de categoría especial y primera.**

Título profesional, título de posgrado en la modalidad de maestría y cincuenta y dos (52) meses de experiencia relacionada en asuntos de control interno o título profesional, título de posgrado en la modalidad de especialización y sesenta y cuatro (64) meses de experiencia relacionada en asuntos de control interno".

3.6.3. José Ignacio Restrepo Pérez y Melfy González Herrera

3.6.3.1. Artículo 2.2.21.8.5 del decreto 1083 de 2015:

Artículo 2.2.21.8.5. Requisitos para el desempeño del cargo de jefe de oficina, asesor, coordinador o auditor de control interno o quien haga sus veces en las entidades de la rama ejecutiva del orden territorial. "Para desempeñar el cargo de jefe de oficina, asesor, coordinador o auditor de control interno o quien haga sus veces en las entidades de la rama ejecutiva del orden territorial, se deberá acreditar los siguientes requisitos teniendo en cuenta las categorías de departamentos y municipios previstas en la ley, así:

Departamentos y municipios de categoría especial y primera.

Título profesional, título de posgrado en la modalidad de maestría y cincuenta y dos (52) meses de experiencia relacionada en asuntos de control interno o título profesional, título de posgrado en la modalidad de especialización y sesenta y cuatro (64) meses de experiencia relacionada en asuntos de control interno".

3.6.3.2. El Manual de Funciones y Competencias Laborales de la alcaldía de Medellín:

Descripción de las funciones esenciales de la subsecretaría de gestión humana.

"Proponer la definición y formulación de las políticas de gestión de talento humano, provisión de empleo y desvinculación, desarrollo de competencias, gestión del desempeño, bienestar social e incentivos, riesgo laboral y salud ocupacional y administración del sistema salarial y prestacional, así como adoptar planes, programas y proyectos que lo hagan posible, mediante la aplicación de herramientas gerenciales, con el propósito de dar cabal cumplimiento a los objetivos y metas institucionales.

Planear los lineamientos y estrategias que permitan el logro de los objetivos de la subsecretaría de gestión humana tanto en el proceso que lidera, gestión integral del talento humano, y en los procesos en los cuales participa, apuntando al cumplimiento de las metas del Plan de Desarrollo, asegurando la adecuada administración y manejo de los recursos, de conformidad con las normas que regulan la materia.

Evaluar la gestión y desempeño de los servidores a través de la retroalimentación y las metodologías establecidas por la entidad que contribuyan al mejoramiento continuo de los procesos y fortalecimiento del potencial humano".

3.7. Análisis de la tipicidad y de las circunstancias de hecho relativas a la conducta

3.7.1. El artículo 26 del Código General Disciplinario, señala, como lo hacía también el artículo 23 de la Ley 734 de 2002, que **constituye falta disciplinaria** y, por lo tanto, **da lugar a la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente la incursión en** cualquiera de las conductas previstas en ese código que conlleven **incumplimiento de deberes,** extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, **prohibiciones** y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en esta ley.

En todo caso, debe recordarse que, para que se imponga una sanción disciplinaria, se requiere que estén demostrados los elementos que configuran la responsabilidad disciplinaria, esto es, la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad del sujeto en la comisión de la falta.

3.7.2. Así mismo, la Ley 1952 de 2019, establece el principio de legalidad como uno de los principios rectores del régimen disciplinario, de manera que, los servidores públicos solo pueden ser investigados y sancionados disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como faltas en la ley vigente al momento de su realización.

3.7.3. Como ya se explicó, si bien, los comportamientos objeto de imputación fueron realizados, en vigencia de la Ley 734 de 2002, en los términos del artículo 263 de la Ley 1952 de 2019, a la presente actuación, debe aplicársele el procedimiento previsto en ella, así:

> A la entrada en vigencia de esta ley, los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002. En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley.

3.7.4. Esa disposición debe ser interpretada en armonía con el artículo 8 de la Ley 1952 de 2019, según el cual, "en materia disciplinaria la ley permisiva o favorable, sustancial o procesal de efectos sustanciales, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable".

3.7.5. En ese orden se tiene que, en vigencia de la Ley 734 de 2002, la conducta presuntamente desplegada por Diego Mauricio Cifuentes Hernández y Lenín Cardona Puerta, al posesionarse en el cargo de secretario de despacho, código

2004016, posición 2000744, grado 4, ubicado en la secretaría de evaluación y control de la alcaldía de Medellín y jefe de oficina, código 006, grado 01, ubicado en la entidad descentralizada Instituto de Deportes y Recreación de Medellín - INDER respectivamente, para el período 2022-2025, sin que hubiesen acreditado el requisito de experiencia relacionada con asuntos de control interno exigido para los mismos, se encontraba descrita como falta disciplinaria en el numeral 9 del artículo 34 de esa norma, así:

> 9. Acreditar los requisitos exigidos por la ley para la posesión y el desempeño del cargo.

3.7.6. Por su parte, en la Ley 1952 de 2019, régimen disciplinario actual, la conducta es tipificada en el artículo 38, numeral 10, en idénticos términos que los dispuestos por la Ley 734 de 2002.

3.7.7. En el mismo sentido, en vigencia de la Ley 734 de 2002, la conducta desplegada por José Ignacio Restrepo Pérez, líder de programa (E) adscrito a la subsecretaría de gestión humana y Melfy González Herrera, subsecretaria de gestión humana de la alcaldía de Medellín, tenían el deber funcional de verificar los requisitos legales presentados por los señores Lenín Cardona Puerta y Diego Mauricio Cifuentes Hernández, para desempeñar el cargo de jefe de la oficina de control interno del INDER y secretario de evaluación y control de la alcaldía de Medellín respectivamente, para la época de los hechos, sin que hubiesen constatado el requisito de experiencia relacionada en asuntos de control interno exigido para los mismos, se encontraba descrita como falta disciplinaria en el numeral 1 del artículo 35 de esa norma, así:

> 1. Incumplir los deberes (...) o extralimitar las funciones contenidas en la Constitución (...), las leyes (...).

3.7.8. Finalmente, en la Ley 1952 de 2019, régimen disciplinario actual, la conducta es tipificada en el artículo 39, numeral 1, en idénticos términos que los dispuestos por la Ley 734 de 2002.

3.7.9. En ese sentido, en criterio de esta Delegada, es necesario remitirse a lo establecido por la jurisprudencia constitucional[3] y la de lo contencioso administrativo[4], cuando señalan que **"el principio de legalidad de las sanciones no es absoluto"**, pues una persona puede resultar sancionada conforme a una ley que no estaba vigente al momento de cometer el delito o la falta, siempre y cuando

[3] Corte Constitucional, sentencia C-922 de 2001.
[4] Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia 25000232400020100064202 (20718), 17 de mayo de 2018.

sea más favorable que la que tenía vigencia en el momento en que se infringió la ley.

Es así, como la aplicación del principio de favorabilidad, como expresión del derecho al debido proceso en todas las actuaciones administrativas o judiciales, se hace efectiva también, cuando a un comportamiento desplegado en vigencia de una norma anterior se le aplica una norma posterior, siempre que esta última resulte más favorable al investigado.

3.7.10. Teniendo en cuenta que el comportamiento realizado por los disciplinados estaba descrito como falta en la ley vigente al momento de su realización en idénticos términos que en la ley actual, la conducta imputada a Diego Mauricio Cifuentes Hernández y Lenín Cardona Puerta, se encuadra en el supuesto fáctico descrito en el numeral 10 del artículo 38 de la Ley 1952 de 2019, según el cual son deberes de todo servidor público: **"acreditar los requisitos exigidos por la ley para la posesión y el desempeño del cargo"** y a José Ignacio Restrepo Pérez y Melfy González Herrera, se encuadra en el supuesto fáctico descrito en el numeral 1 del artículo 39 de la Ley 1952 de 2019, según el cual a todo servidor público le está prohibido: **"incumplir los deberes (...) o extralimitar las funciones contenidas en la Constitución (...), las leyes (...)".**

3.7.10.1. El numeral 10 del artículo 38 de la Ley 1952 de 2019, establece que es deber de todo servidor público: **"acreditar los requisitos exigidos por la ley para la posesión y el desempeño del cargo".** Esto implica que, al asumir un cargo público, el servidor debe demostrar que cumple con las condiciones y calificaciones necesarias para ejercerlo correctamente, tanto al momento de tomar posesión como durante todo su período de servicio.

En otras palabras, el servidor público tiene la obligación de:

- ✓ **Cumplir con la formación académica requerida:**

Poseer el título o la experiencia profesional necesaria para el cargo, según lo establecido en las leyes y reglamentos.

- ✓ **Acreditar los requisitos de experiencia:**

Demostrar que cuenta con la experiencia laboral previa exigida para el puesto.

- ✓ **Superar los procesos de selección:**

Haber superado con éxito los exámenes, pruebas o concursos que definan la idoneidad para el cargo.

- ✓ **Mantener la idoneidad durante el desempeño:**

Asegurarse de que su desempeño profesional continúe cumpliendo con los requisitos del cargo a lo largo de su ejercicio.

3.7.10.2. El numeral 1 del artículo 39 de la Ley 1952 de 2019, señala que a todo servidor público le está prohibido: **"incumplir los deberes (...) o extralimitar las funciones contenidas en la Constitución (...), las leyes (...)".**

En resumen, este numeral prohíbe a los servidores públicos:

- ✓ **Incumplir sus deberes:**

No realizar las funciones o tareas que les corresponden según su cargo y la normativa aplicable.

- ✓ **Extralimitar las funciones:**

Realizar actos que no están dentro de sus competencias o atribuciones legales.

3.7.11. Se tiene entonces que Diego Mauricio Cifuentes Hernández y Lenín Cardona Puerta, se posesionaron como secretario de despacho, código 2004016, posición 2000744, grado 4, de la secretaría de evaluación y control de la alcaldía de Medellín y jefe de oficina, código 006, grado 01, de la entidad descentralizada Instituto de Deportes y Recreación de Medellín - INDER respectivamente, para el período 2022-2025, sin que hubiesen acreditado el requisito de experiencia relacionada con asuntos de control interno exigido para los mismos según el artículo 2.2.21.8.5 del decreto 1083 de 2015, es decir la experiencia aportada no correspondió a la relacionada con asuntos de control interno, conducta con la que, en criterio de este Despacho, incumplieron los deberes, pues era su deber acreditar el mencionado requisito para la posesión y el desempeño del cargo.

3.7.12. Se advierte que José Ignacio Restrepo Pérez y Melfy González Herrera, tenían como parte de sus deberes funcionales según los actos administrativos suscritos por el nominador, verificar los requisitos legales presentados por los señores Lenín Cardona Puerta y Diego Mauricio Cifuentes Hernández, para

desempeñar el cargo de jefe de la oficina de control interno del INDER y secretario de evaluación y control de la alcaldía de Medellín respectivamente, para la época de los hechos, sin que hubiesen constatado el requisito de experiencia relacionada en asuntos de control interno exigido en el artículo 2.2.21.8.5 del decreto 1083 de 2015, por cuanto la experiencia acreditada por los señores Lenín Cardona Puerta y Diego Mauricio Cifuentes Hernández no correspondía a la relacionada con asuntos de control interno, con la que incurrieron en la violación al régimen de prohibiciones, pues como líder de programa (E) adscrito a la subsecretaría de gestión humana y subsecretaria de gestión humana de la alcaldía de Medellín estaban en la obligación de verificar los requisitos que se requerían para el empleo, circunstancia con la que incurrieron en la conducta descrita en el numeral 1 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002 y reproducida en el numeral 1 del artículo 39 de la Ley 1952 de 2019, sin que hasta el momento pueda identificarse en el material probatorio allegado al expediente que, el actuar de los disciplinables estuviera amparado por alguna causal de exclusión de responsabilidad disciplinaria.

3.7.13. En cuanto al argumento expuesto por el disciplinable Diego Mauricio Cifuentes Hernández, consistente en que *"se anexó un certificado de la empresa SOTRAL S.A.S., por un error de la misma secretaria de talento humano del distrito de Medellín"*, precisa el Despacho que, la experiencia acreditada según el certificado aportado, correspondió a la relacionada con la asesoría y representación jurídica; recuperación de cartera morosa o vencida; capacitación a personal en temas de tránsito y transporte y a la junta directiva de la compañía en asuntos laborales y gerenciales o de interés para la empresa y elaboración de contratos y no a la relacionada con asuntos de control interno.

En relación con la defensa de Manuel Esteban Riaño Giraldo al mencionar que *"ni Katherin Cristina Hormaza, directora técnica de la secretaría privada ni yo, suscribimos el certificado de cumplimiento de requisitos, por cuanto la competencia recaía en la subsecretaría de gestión humana y el líder de programa (E) del equipo de provisión y desvinculación"*; Katherin Cristina Hormaza al referir que *"aunque la secretaría privada apoyara la elaboración del decreto de nombramiento, misionalmente el estudio y análisis de la hoja de vida, era competencia de la subsecretaría de gestión humana, verificación que se realizó por funcionarios de dicha subsecretaría"* y Vanessa González Montoya al aducir que *"a la secretaría de gestión humana y servicio a la ciudadanía no le corresponde la verificación del cumplimiento de los requisitos, correspondió a José Ignacio Restrepo Pérez, líder de programa (E) de la Unidad de Gestión Pública de la subsecretaría de gestión humana y a Melfy González Herrera, subsecretaria de gestión humana de la alcaldía de Medellín, en virtud de las labores asignadas, según los manuales de funciones y la estructura administrativa tanto de la alcaldía de Medellín como de la subsecretaría*

de gestión humana", precisa el Despacho que es de recibo para esta Delegada, pues coindicen los disciplinables en sus escritos al argumentar que, la subsecretaría de gestión humana y los funcionarios adscritos a la dependencia, tenían el deber funcional de verificar los requisitos legales y así se constata de los nombramientos que se hicieron a Diego Mauricio Cifuentes Hernández y Lenín Cardona Puerta.

3.8. Análisis de la ilicitud sustancial de la conducta imputada

3.8.1. El artículo 9 de la Ley 1952 de 2019 dispuso que "la conducta del disciplinable será ilícita cuando afecte sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna".

3.8.2. La ilicitud sustancial, como uno de los componentes de la falta disciplinaria, puede ser entendida como la afectación sustancial de los deberes funcionales, y se determina cuando se compruebe que se ha prescindido del deber que le era exigible al disciplinable, en tanto implique el desconocimiento de los principios y deberes que rigen la función pública, en armonía con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1952 de 2019[5], entendiéndose por tal, su contrariedad con el ordenamiento jurídico, es decir, la antijuridicidad del comportamiento[6].

> "El ilícito disciplinario comporta un quebrantamiento del deber, empero no es el mero quebrantamiento formal el que origina el ilícito disciplinario, sino que se requiere un quebrantamiento sustancial. Esto quedó definitivamente reconocido con la exigencia de la ilicitud sustancial como expresión de la afectación sustancial a los deberes funcionales (artículo 5 y 51 de la Ley 734 de 2002 y 9 y 68 del Código General Disciplinario)"[7].

3.8.3. La Corte Constitucional ha señalado que el objeto de protección del derecho disciplinario es sin lugar a dudas el deber funcional de quien tiene a su cargo una función pública[8]. Ahora bien, esos deberes funcionales deben entenderse como instrumentos, a través de los cuales se asegura el cumplimiento de los fines y funciones del Estado, como expresión de sus principios, su razón de ser.

3.8.4. En ese mismo sentido lo ha entendido la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, al explicar que la ilicitud sustancial no hace referencia simplemente a la infracción del deber, sino que, por el contrario, se requiere un

[5] Moralidad pública, transparencia, objetividad, legalidad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia, eficiencia, disciplina, entre otros.
[6] Justicia Disciplinaria. De la ilicitud sustancial a lo sustancial de la ilicitud. IEMP Ediciones, Alejandro Ordoñez Maldonado.
[7] Dogmática del Derecho Disciplinario. Universidad Externado de Colombia. Edición actualizada, 2021. Carlos Arturo Gómez Pavajou.
[8] Corte Constitucional, sentencia C-948 de 2002.

análisis que identifique la real afectación de este, en relación con los principios que rigen la administración pública:

> El concepto de ilicitud sustancial se refiere a la infracción sustancial de los deberes funcionales, al contrariarse los principios que rigen la función pública, lo cual implica que la ilicitud sustancial se construye a partir del desconocimiento de los principios de la función pública, es decir, a partir de normas con estructura de principios, que se desprende de los artículos 5 y 22 del Código Disciplinario Único [...].
>
> [L]a sustancialidad de la ilicitud es la sede de las normas con estructura de principios, es decir, aquellas que se deben cumplir en la mayor medida posible de acuerdo a sus posibilidades fácticas y jurídicas, por eso se dicen que son normas de optimización, y la manera de interpretarlas es por medio de los sistemas conflictualistas, que corresponden a los test de ponderación, admitidos hoy día no solo por la jurisprudencia constitucional, sino también por la jurisprudencia de los tribunales ordinarios.
>
> En conclusión, cuando se da la violación a un principio de rango constitucional o legal se estaría configurando la sustancialidad de la ilicitud[9].

3.8.5. Con lo anterior, en criterio de esta Delegada, la ilicitud sustancial de la conducta en el caso particular, está dada en razón de la protección en sede disciplinaria a los principios de legalidad, igualdad, transparencia, moralidad y confianza en el ejercicio de la función pública, y, en esa medida, en su vulneración como supuesto de la infracción al deber funcional.

3.8.6. Debe recordarse que, para que se configure una infracción disciplinaria no se exige un resultado lesivo o dañino al Estado, sino que basta con la existencia del quebrantamiento sustancial de los deberes funcionales encargados al servidor público, que afecten la consecución de los fines de la organización política:

> Así las cosas, se puede afirmar que el derecho disciplinario no exige, para que se configure una infracción disciplinaria, que la conducta desplegada por el servidor público o el particular que cumpla funciones públicas genere un resultado, esto es, cause un daño al Estado. Por tanto, en principio, bastaría con que el servidor público quebrante sustancialmente, los deberes para que pueda afirmarse que se incurrió en un actuar disciplinable[10].

3.8.7. En el caso particular la vulneración a esos principios está dada, porque José Ignacio Restrepo Pérez y Melfy González Herrera, tenían que verificar los requisitos legales presentados por los señores Lenín Cardona Puerta y Diego Mauricio Cifuentes Hernández y señalar o advertir que la experiencia no correspondía a la

[9] Procuraduría General de la Nación. Sala Disciplinaria. Fallo de segunda instancia aprobado en Acta de Sala Ordinaria No. 10 del 2 de mayo de 2017. Radicación 161-6371 (IUS-2012-426402 / IUC-D-2013-650-593981).
[10] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Diciembre 9 de 2019. Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00882-00 (2697-12).

relacionada con asuntos de control interno, pues si bien demostraron experiencia no lo era en control interno. Al permitir su posesión sin ese requisito, vulneraron los principios de legalidad, igualdad y moralidad para acceder a empleos públicos, así como la confianza de la sociedad en el ejercicio recto e imparcial de la función pública.

3.8.8. La vulneración a esos principios también está dada, porque Diego Mauricio Cifuentes Hernández y Lenín Cardona Puerta, se posesionaron sin que hubiesen acreditado el requisito de experiencia relacionada con asuntos de control interno según el artículo 2.2.21.8.5 del decreto 1083 de 2015, afectando de esta forma la legalidad, la igualdad y la moralidad para acceder a empleos públicos, en contravía de las disposiciones del Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los cargos de la planta de personal de la alcaldía de Medellín.

- ✓ **Principio de legalidad:**

- ❖ El principio de legalidad establece que toda actuación de la administración pública debe estar fundamentada en la ley y dentro de los límites que ésta impone, no en la voluntad o arbitrio de las personas. Al ejercer un cargo sin los requisitos legales, se infringe este principio, ya que la persona no está actuando conforme a lo establecido por la norma que regula el acceso y desempeño en ese cargo.

- ❖ La posesión en un cargo público sin la revisión de los requisitos legales constituye una vulneración del principio de legalidad. La omisión en la verificación de los requisitos para la posesión implica un desconocimiento de las normas que regulan el acceso a la función pública.

- ✓ **Principio de igualdad:**

- ❖ La vulneración del principio de igualdad al ejercer un cargo público sin cumplir los requisitos exigidos se configura cuando se otorga un trato desigual injustificado a personas que deberían tener las mismas oportunidades. Esto implica que, si existen requisitos específicos para un cargo, todos los aspirantes deben ser evaluados bajo esos mismos criterios, y no se deben establecer distinciones arbitrarias que favorezcan a unos sobre otros, como ocurrió en el caso de la referencia.

- ❖ La falta de revisión de requisitos para la posesión en un cargo público vulnera el principio de igualdad, dado que aquellos que podían acceder a cargos cumpliendo con las condiciones necesarias, resultaron desconocidos por

aquéllos que sin requisitos llegaron al ejercicio de la función pública, desconociendo el que la ley fijó unos mínimos para llegar a ellos.

✓ **Principio de moralidad:**

❖ La moralidad consiste en estándares de comportamiento que predominan y guían a las personas para que puedan vivir de manera cooperativa en grupos. La moralidad se refiere a lo que las sociedades ven como correcto y aceptable. En el presente asunto, resulta contrario al principio de moralidad, ejercer un cargo sin cumplir las normas éticas y legales que rigen el comportamiento de los servidores públicos, afectando la confianza pública y el buen funcionamiento de la administración, que puede incluir la falta de idoneidad, la extralimitación en las funciones o la actuación contraria al interés general.

❖ La vulneración del principio de moralidad en la posesión de un cargo público, específicamente al no revisar los requisitos, se manifiesta cuando se permite la posesión de alguien que no cumple con las condiciones legales o reglamentarias necesarias, lo que atenta contra la moralidad administrativa, que exige transparencia y cumplimiento de las normas en la función pública.

3.9. Sobre la calificación de la falta y la forma de culpabilidad

3.9.1. Diego Mauricio Cifuentes Hernández y Lenín Cardona Puerta

Conforme con el cargo formulado y las normas presuntamente violadas, se tiene que no se evidencia, en la conducta de los disciplinados Diego Mauricio Cifuentes Hernández y Lenín Cardona Puerta, la configuración de alguna de las causales de exclusión de responsabilidad disciplinaria y, en consecuencia, provisionalmente se configuraría objetivamente la falta disciplinaria e ilícito disciplinario endilgado en el cargo formulado, encuadrándose, en el incumplimiento de deberes contemplado en el numeral 10 del artículo 38 de la Ley 1952 de 2019, pues era su deber acreditar los requisitos exigidos por la ley para la posesión y el desempeño del cargo.

Ahora bien, en desarrollo de lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1952 de 2019, en concordancia con los criterios que trae el artículo 47 del mismo compilado normativo, para determinar la gravedad o levedad de la falta tenemos que, en el presente asunto, aplican los siguientes:

3.9.1.1. El grado de culpabilidad

Con relación a la culpabilidad, principio y categoría de análisis de la estructuración de la falta disciplinaria, contemplado en el artículo 10 de la Ley 1952 de 2019 en el entendido que en materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva, por lo que las conductas solo pueden ser sancionables a título de dolo o culpa.

Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido que:

> "Si la razón de ser de la falta disciplinaria es la infracción de unos deberes, para que se configure violación por su incumplimiento, el servidor público infractor sólo puede ser sancionado si ha procedido DOLOSA O CULPOSAMENTE, pues el principio de la culpabilidad tiene aplicación no solo para las conductas de carácter delictivo sino también en las demás expresiones del derecho sancionador, por lo cual los principios de derecho en penal se aplican mutatis mutandi en este campo, pues la particular consagración de garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se realiza en aras del respeto de los derechos fundamentales del individuo en comento, y para controlar la potestad sancionadora del Estado".[11]

Frente a la culpabilidad se considera, preliminarmente, que la conducta cometida por los señores Diego Mauricio Cifuentes Hernández y Lenín Cardona Puerta presuntamente, fue realizada a título de **dolo**.

Para el derecho disciplinario, el dolo está integrado por el conocimiento de los elementos del tipo, la conciencia de la antijuridicidad y la voluntad en la realización de la conducta. Es decir, son dos los aspectos que integran el fenómeno del dolo: conocimiento y voluntad.

Por su parte, el artículo 28 del Código General Disciplinario, señala:

> "Artículo 28. Dolo. La conducta es dolosa cuando el sujeto disciplinable conoce los hechos constitutivos de falta disciplinaria, su ilicitud y quiere su realización".

En el caso que nos ocupa, esta Delegada encuentra que la imputación efectuada a Diego Mauricio Cifuentes Hernández y Lenín Cardona Puerta, debe hacerse a título de dolo, como quiera que se encuentran presentes los elementos que lo conforman, esto es el elemento cognoscitivo - conocimiento - y el elemento volitivo - voluntad - dado que, conocían el requisito de experiencia relacionada con asuntos de control interno exigido para el empleo de secretario de despacho, código 2004016, posición 2000744, grado 4, ubicado en la secretaría de evaluación y control de la alcaldía de

[11] Corte Constitucional, sentencia C-155 del 5 de marzo de 2002. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

Medellín y jefe de oficina, código 006, grado 01, ubicado en la entidad descentralizada Instituto de Deportes y Recreación de Medellín - INDER respectivamente, según el artículo 2.2.21.8.5 del decreto 1083 de 2015 y para acreditarlo acompañaron una certificación que nada tenía que ver con la experiencia relacionada que exigía la ley.

Así las cosas, en el caso que nos ocupa, Diego Mauricio Cifuentes Hernández y Lenín Cardona Puerta presuntamente con su comportamiento incurrieron en **falta grave a título de dolo,** toda vez que, actuaron a sabiendas de la irregularidad de su proceder.

3.9.2. José Ignacio Restrepo Pérez y Melfy González Herrera

De las pruebas allegadas al proceso no se evidencia, en la conducta de los disciplinados José Ignacio Restrepo Pérez y Melfy González Herrera, la configuración de alguna de las causales de exclusión de responsabilidad disciplinaria y, en consecuencia, provisionalmente se configuraría objetivamente la falta disciplinaria e ilícito disciplinario endilgado en el cargo formulado, encuadrándose, en la violación al régimen de prohibiciones contemplado en el numeral 1 del artículo 39 de la Ley 1952 de 2019, en razón a que como servidores públicos y quienes revisaron los requisitos de quienes se iban a posesionar, para el momento de los hechos, en sus condiciones de líder de programa (E) adscrito a la subsecretaría de gestión humana y subsecretaria de gestión humana de la alcaldía de Medellín, no podían avalar para el desempeño de cargos públicos a una persona que no reuniera los requisitos que se requerían para el empleo y aun así lo hicieron.

Ahora bien, en desarrollo de lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1952 de 2019, en concordancia con los criterios que trae el artículo 47 del mismo compilado normativo, para determinar la gravedad o levedad de la falta tenemos que, en el presente asunto, aplican los siguientes:

3.9.2.1. El grado de culpabilidad

Frente a la culpabilidad se considera, preliminarmente, que la conducta cometida por los señores José Ignacio Restrepo Pérez y Melfy González Herrera presuntamente, fue realizada a título de **culpa grave**.

Culpa grave, por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones, en la medida que para el caso objeto de análisis, se encuentra determinado que, los disciplinados José Ignacio Restrepo Pérez y Melfy González Herrera faltaron al deber objetivo de cuidado necesario que

cualquier servidor público imprime a sus actuaciones, ya que no desplegaron la diligencia a la que estaban obligados, primero, por sus condiciones de servidores públicos y, segundo, por las facultades con las que contaban para verificar los requisitos legales de los funcionarios de la Administración del distrito especial de Medellín, de quienes espera la sociedad un comportamiento adecuado a los mandatos legales y no lo hicieron, por cuanto su actitud negligente al momento de avalar para el desempeño del cargo a Diego Mauricio Cifuentes Hernández y Lenín Cardona Puerta sin el lleno de los requisitos no les permitió evidenciar que no acreditaron el requisito de experiencia relacionada con asuntos de control interno exigido para el empleo.

En consecuencia y a partir de los postulados normativos y conforme a lo previamente valorado, la conducta en la que, al parecer, incurrieron los señores José Ignacio Restrepo Pérez y Melfy González Herrera se dio a título de **culpa grave.**

3.9.2.2. La jerarquía y mando que el servidor público tenga en la respectiva institución

Con relación a la jerarquía y mando, un servidor público con mayor rango o poder de mando dentro de la institución puede enfrentar sanciones más severas por faltas disciplinarias que un empleado de menor rango, especialmente si el cargo jerárquico se utilizó para cometer la falta o para influir en otros para que la cometieran.

3.9.2.2. La trascendencia social de la falta

La trascendencia social de una falta disciplinaria se refiere al impacto que esta tiene en la sociedad, ya sea por el daño causado o por la perturbación del orden social.

El concepto de trascendencia social implica:

- ✓ **El daño causado:**

Se refiere al perjuicio que la falta provoca a personas, bienes o a la comunidad en general.

- ✓ **La perturbación del orden social:**

Se refiere a la alteración del funcionamiento normal de la sociedad, la confianza en las instituciones o la vulneración de valores sociales.

Así las cosas, conforme al cargo formulado, las normas presuntamente violadas y el análisis de los criterios antes señalados para evaluar la gravedad o levedad de la falta, se tiene que los señores José Ignacio Restrepo Pérez y Melfy González Herrera, posiblemente incurrieron con la conducta que se les ha endilgado, en una falta disciplinaria que, provisionalmente, se califica como **grave**.

3.10. Otras determinaciones

3.10.1. Se encuentra en el plenario que el 21 de diciembre de 2021, el disciplinable Daniel Quintero Calle nombró a Diego Mauricio Cifuentes Hernández y a Lenin Cardona Puerta por un período fijo de cuatro años, contados a partir del 1 de enero de 2022 y hasta el 31 de diciembre de 2025 y que, el 3 de enero de 2022 el disciplinable Juan Pablo Ramírez los posesionó en el cargo sin el lleno de los requisitos, luego de la revisión de aquéllos realizada por la subsecretaría de gestión humana de la alcaldía de Medellín.

3.10.2. Si bien el alcalde, es el representante legal del municipio o distrito, ello no implica que le corresponda tramitar todos los asuntos de competencia de la entidad, para el caso, lo relacionado con la revisión del cumplimiento de los requisitos (formación académica y experiencia profesional) para ocupar el cargo en la planta de personal. Se insiste, dentro de la estructura jerárquica y de distribución funcional que existe en todos los organismos que conforman la administración pública, no puede pretenderse que sea la máxima autoridad de la entidad quien de manera directa, responda, controle y gestione el cumplimiento de todas las actuaciones que se deben tramitar.

3.10.3. Es necesario advertir que la división de labores que existe en las diferentes entidades públicas implica la correlativa especificación de estas en los manuales y actos de delegación de funciones y, es precisamente esta distribución de tareas y responsabilidades, la que permite hacer reproches disciplinarios al incumplimiento de los deberes funcionales a cada servidor, según su perfil y cargo.

3.10.4. Lo anterior, teniendo en cuenta, además, el principio de confianza, que implica que el jefe jerárquico de una organización parte del supuesto que las funciones que realizan los demás miembros de la entidad se cumplen acorde con los mandatos legales y funcionales del caso.

3.10.5. De forma que, los principios de delegación de funciones y de confianza juegan un papel fundamental en este escenario, pues, como se advirtió, para poder atribuirle responsabilidad a un funcionario, es necesario que las acciones u

omisiones estén relacionadas de forma expresa con las funciones del cargo que desempeñaba al momento de ocurrencia de los hechos investigados.

3.10.6. Condición que no se cumple frente a Daniel Quintero Calle, quien, de acuerdo al Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, desempeñaba entre otras, las de **"crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles funciones especiales y fijar sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes"**, pero no verificar si una persona que pretende acceder a un cargo cumple o no los requisitos, labor esta que corresponde a un área específica y funcionarios determinados.

3.10.7. Si bien es cierto el decreto No. 1177 del 21 de diciembre de 2021 y el decreto No. 1181 del 21 de diciembre de 2021 fueron suscritos por el alcalde de Medellín, también lo es que, esta Delegada considera que Daniel Quintero Calle, alcalde del distrito especial de Medellín para la época de los hechos, no incurrió en falta disciplinaria por el solo hecho de firmar los mencionados actos administrativos, pues deben revisarse desde las dependencias correspondientes, así como tampoco se advirtió injerencia alguna en el proceso de la revisión del cumplimiento de los requisitos, razón por la que esta Delegada ordenará la terminación del proceso disciplinario y, en consecuencia, se archivarán las presentes diligencias a favor de Daniel Quintero Calle, en sus condición de alcalde del distrito especial de Medellín.

3.10.8. Frente a Juan Pablo Ramírez, quien, posesionó a Diego Mauricio Cifuentes Hernández y a Lenin Cardona Puerta sin el lleno de los requisitos, tampoco tenía a cargo verificar si los aspirantes cumplían o no los requisitos, en razón a que su actuación consistió en **"dar posesión para el desempeño de cargos públicos"** y no en revisar los documentos para el ejercicio del cargo a desempeñar, por lo que esta Delegada ordenará la terminación del proceso disciplinario y, en consecuencia, se archivarán las presentes diligencias a favor de Juan Pablo Ramírez, en su condición de alcalde encargado del distrito especial de Medellín.

3.10.9. Los disciplinables Manuel Esteban Riaño Giraldo, Katherin Cristina Hormaza e Ingrid Vanessa González Montoya, en sus condiciones de asesor de la secretaría privada de la alcaldía de Medellín, directora técnica de la secretaría privada de la alcaldía de Medellín y secretaria de gestión humana y servicio a la ciudadanía respectivamente, para la época de los acontecimientos, no eran los responsables de la revisión del cumplimiento de los requisitos para acceder al cargo, según los manuales de funciones, en razón a que la competencia se asignó a la subsecretaría de gestión humana de la alcaldía de Medellín y, en consecuencia, se archivarán las presentes diligencias a favor de Manuel Esteban Riaño Giraldo, Katherin Cristina Hormaza e Ingrid Vanessa González Montoya, en sus calidades de asesor de la

secretaría privada de la alcaldía de Medellín, directora técnica de la secretaría privada de la alcaldía de Medellín y secretaria de gestión humana y servicio a la ciudadanía respectivamente, para la época de los acontecimientos, por cuanto no tenían la posibilidad de cometer la falta disciplinaria objeto de investigación.

Por lo expuesto, según lo dispuesto en los artículos 221 a 223 de la Ley 1952 de 2019, la Procuraduría Delegada Disciplinaria de Instrucción Primera para la Vigilancia Administrativa, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: Formular cargos a:

1.1. Diego Mauricio Cifuentes Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía 98.699.380 por haberse posesionado en el cargo de secretario de despacho, código 2004016, posición 2000744, grado 4, ubicado en la secretaría de evaluación y control de la alcaldía de Medellín, para el período 2022-2025, sin el lleno de los requisitos exigidos en el artículo 2.2.21.8.5 del decreto 1083 de 2015, por cuanto no acreditó el requisito de experiencia relacionada en asuntos de control interno exigido para el empleo.

En consecuencia, incurrió en la falta disciplinaria consagrada en el numeral 9 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, vigente para la época de los hechos, reproducido en el numeral 10 del artículo 38 de la Ley 1952 de 2019, según el cual son deberes de todo servidor público: **"acreditar los requisitos exigidos por la ley para la posesión y el desempeño del cargo".**

1.2. Lenín Cardona Puerta, identificado con la cédula de ciudadanía 98.460.175 por haberse posesionado en el cargo de jefe de oficina, código 006, grado 01, ubicado en la entidad descentralizada Instituto de Deportes y Recreación de Medellín - INDER, para el período 2022-2025, sin el lleno de los requisitos exigidos en el artículo 2.2.21.8.5 del decreto 1083 de 2015, por cuanto no acreditó el requisito de experiencia relacionada en asuntos de control interno exigido para el empleo.

En consecuencia, incurrió en la falta disciplinaria consagrada en el numeral 9 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, vigente para la época de los hechos, reproducido en el numeral 10 del artículo 38 de la Ley 1952 de 2019, según el cual son deberes de todo servidor público: **"acreditar los requisitos exigidos por la ley para la posesión y el desempeño del cargo".**

1.3. José Ignacio Restrepo Pérez, líder de programa (E) adscrito a la subsecretaría de gestión humana y Melfy González Herrera, subsecretaria de gestión humana de la alcaldía de Medellín, tenían el deber funcional de verificar los requisitos acreditados por los señores Lenín Cardona Puerta y Diego Mauricio Cifuentes Hernández, para desempeñar el cargo de jefe de la oficina de control interno del INDER y secretario de evaluación y control de la alcaldía de Medellín respectivamente, para la época de los hechos, y omitieron constatar el requisito de experiencia relacionada en asuntos de control interno exigido en el artículo 2.2.21.8.5 del decreto 1083 de 2015, por cuanto la experiencia aportada no correspondió a la relacionada con asuntos de control interno.

En consecuencia, incurrieron en la falta disciplinaria consagrada en el numeral 1 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002, vigente para la época de los hechos, reproducido en el numeral 1 del artículo 39 de la Ley 1952 de 2019, según el cual a todo servidor público le está prohibido: **"incumplir los deberes (...) o extralimitar las funciones contenidas en la Constitución (...), las leyes (...)".**

SEGUNDO: Por la Secretaría de esta Delegada, notificar personalmente esta decisión a los señores Diego Mauricio Cifuentes Hernández, Lenín Cardona Puerta, José Ignacio Restrepo Pérez y Melfy González Herrera y/o a sus apoderados, en los términos previstos en el artículo 225 de la Ley 1952 de 2019, advirtiéndoles que contra la misma no procede recurso alguno.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

CUARTO: Por Secretaría de esta Delegada, **REMÍTASE POR COMPETENCIA** a las Procuradurías Delegadas para el Juzgamiento Ordinario -reparto-, según los términos de la Resolución No. 377 de 2022.

QUINTO: TERMINAR el proceso disciplinario en etapa de investigación disciplinaria y en consecuencia, **se ordenará el ARCHIVO DEFINITIVO** de las diligencias identificadas con el disciplinario **IUS-E-2023-062670 / IUC-D-2023-2913623,** adelantadas en contra de Daniel Quintero Calle y Juan Pablo Ramírez, en sus condiciones de alcalde y alcalde encargado del distrito especial de Medellín y de Manuel Esteban Riaño Giraldo, Katherin Cristina Hormaza e Ingrid Vanessa González Montoya, en sus calidades de asesor de la secretaría privada de la alcaldía de Medellín, directora técnica de la secretaría privada de la alcaldía de Medellín y secretaria de gestión humana y servicio a la ciudadanía respectivamente, para la época de los acontecimientos.

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

AUTO

SEXTO: Por la Secretaría de esta Delegada, notificar la presente decisión a los disciplinables Daniel Quintero Calle, Juan Pablo Ramírez, Manuel Esteban Riaño Giraldo, Katherin Cristina Hormaza e Ingrid Vanessa González Montoya, de conformidad con lo ordenado en el artículo 123 de la Ley 1952 de 2019, haciéndoles saber que contra la misma no procede recurso alguno.

SÉPTIMO: No procede la comunicación de que trata el artículo 90 de la ley 1952 de 2019 al haberse iniciado por informe oficial.

OCTAVO: Por la Secretaría de esta Delegada, efectúense las anotaciones y registros a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA PATRICIA TÉLLEZ BELTRÁN
Procuradora Delegada Disciplinaria de Instrucción Primera para la Vigilancia Administrativa

Elaboró: María F MS. / PDDIPVA
Revisó: Sonia T. / PDDIPVA
Aprobó: Sonia T. / PDDIPVA